



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.

Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 15 cénts. línea.

### SE PUBLICA

*lunes, miércoles y viernes de cada semana.*

ADMINISTRACIÓN:

Imprenta de la Diputación provincial.

### ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### QUINTO CUERPO DE EJÉRCITO

ESTADO MAYOR.

### BANDO

D. Francisco Javier Girón y Aragón, Marqués de Ahumada, Teniente General de los Ejércitos Nacionales y Capitán General del Distrito de Aragón etc.,

Hago saber:

Que habiendo desaparecido las causas que dieron lugar á la declaración del Estado de Guerra, ha llegado el caso de que cese la situación excepcional en que se halla este territorio.

Al efecto, de acuerdo con las Autoridades Civil y Judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 32 de la Ley de Orden público,

Vengo en disponer:

Artículo 1.º Queda levantado el Estado de Guerra en todas las provincias de esta región.

Art. 2.º En consonancia con el artículo anterior, las Autoridades Civiles y Tribunales ordinarios ejercerán sus normales funciones.

Zaragoza 10 de Febrero de 1899.—El Marqués de Ahumada.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Drieves, que ha sido decretada por V. S. en 3 de Enero último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 27 del mismo mes, el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: Con Real orden de 20 de Enero,

comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á esta Sección el expediente instruido para la suspensión del Ayuntamiento de Drieves, en la provincia de Guadalajara, decretada por el Gobernador en 3 del referido mes.

En 5 de Octubre de 1898 nombró un Delegado para inspeccionar la gestión municipal, y resultó que no se encontraron libros de contabilidad; el Archivo municipal se hallaba en la mayor confusión y descuido y sin inventario alguno. No se hacían distribuciones mensuales de fondos, ni había formalidades en los pagos. En un mes solo se celebró una sesión del Ayuntamiento. Los fondos no ingresaban en la Depositaria, y los cargaremes aparecían sin formalizar. No había libro de multas, que se exigían en metálico y no en el papel correspondiente. En el Pósito no había libros de contabilidad, y aparecían varios préstamos sin renovar ni reintegrar las obligaciones. El Alcalde no justificó la inversión del trigo sobrante del último reparto hecho, existiendo motivos para creer que hizo uso del mismo.

El Alcalde y Concejales contestaron á estos cargos: que si no se llevaban libros de contabilidad, se suplían con una lista general cobratoria por años y conceptos, y por ella se forman los cargos, libramientos, recibos y cartas de pago; que la mayor parte de los cargaremes y libramientos se han formalizado; que los fondos del ejercicio anterior se pasaron á la Depositaria, y en el presente no se ha hecho por ser urgente verificar los pagos ordenados por la Superioridad; que no se han tenido más sesiones, porque los más de los Concejales son pobres y tienen que dedicarse al trabajo; que respecto á las copias de los balances de trimestres, como no se han formado las cuentas originales, no pueden existir aquéllas en Secretaría; que las multas sólo se exigen por desobediencia á la Alcaldía, habiéndose impuesto cuatro por la suma de dos pesetas, de las que percibe el guardia una 50 céntimos y el resto el Alguacil del Ayuntamiento; que no se acuerda la distribución mensual de fondos, porque es muy raro que los haya en Caja; que el no haber hecho el recargo municipal sobre artículos no tarifados se debe á no haber obtenido para ello la debida autorización de la Superioridad; que por el estado económico del

vecindario no se han podido cobrar los crecidos débitos, siendo los más anteriores al actual ejercicio; que por no haber fondos en areas no se han practicado las operaciones de Cajas; que por causas independientes de la voluntad del Alcalde no se han podido formalizar nuevas operaciones del Pósito, pero que se hará en adelante; que por haber sido insignificante la cosecha del último año, los deudores del Pósito no han reintegrado sus préstamos, y por ello no se ha nombrado Depositario en el actual ejercicio; que es cierto que en 31 de Octubre de 1897 se entregó el trigo á los labradores, ignorándose si hubo algún sobrante y si este fué enajenado lo cual si fué así, podría saberlo el Fiel medidor D. Emilio Padrino, que practicó dicha operación en unión del Síndico del Ayuntamiento. Los Concejales añadieron que ignoran que el Alcalde haya cometido actos abusivos.

Fundándose el Gobernador en las faltas de libros de contabilidad y de celebración de sesiones y distribución general de fondos, y también en la mala administración del Pósito, que revisten caracteres graves según el art. 180 de la ley Municipal, acordó la suspensión del Alcalde y Concejales, nombrando interinos y pasando el tanto de culpa á los Tribunales.

La Sección correspondiente en ese Ministerio creyó justificada dicha providencia, procediendo confirmarla y pasar el tanto de culpa al Tribunal competente, previo dictamen de esta Sección del Consejo.

Vistos los artículos 180, 182 y 183 de la ley Municipal:

Considerando que no se ha probado en este expediente faltas graves que puedan envolver responsabilidad;

La Sección es de parecer que procede alzar la suspensión.»

Visto:

Considerando que basta la mera enunciación de los hechos que han motivado la suspensión del Ayuntamiento de Drieves para evidenciar que en dicho Ayuntamiento no se observan las disposiciones legales que regulan el funcionamiento de estas Corporaciones; no se atiende á los servicios ni se realizan los fines que les están encomendados, y que, en suma, no existe verdadera administración municipal sustituida de hecho, con menoscabo de la ley y perjuicio notorio de los intereses públicos y particulares, por un estado anormal de abusos y extralimitaciones, merecedor de la más severa corrección administrativa y de una inmediata investigación judicial.

Considerando que estos hechos, ó sean los cargos que contra los suspensos aparecen, están plenamente comprobados, no solo por las actas y Memoria de la visita de inspección, por certificaciones y otros documentos fehacientes, sino también por la confesión explícita que hacen los acusados al intentar atenuar sus responsabilidades con exculpaciones infundadas ó improcedentes que en nada disvirtúan aquéllas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido confirmar la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Drieves, decretada por ese Gobierno en 3 de Enero último, y disponer se remitan los antecedentes á los Tribunales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución

del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1899.

RUIZ Y CAPDEPÓN.

Sr. Gobernador civil de Guadalajara.

La Diputación provincial de Tarragona, cumpliendo un acuerdo de 16 de Noviembre último, dirige per conducto de su Presidente á este Ministerio instancia que remite el Gobernador de la provincia, suplicando se determine de un modo claro si la obligación de abonar las estancias causadas por los dementes pobres asilados en Manicomios de las provincias de que aquéllos procedan, quedan á cargo de las Diputaciones de las cuales los dementes son vecinos al sobrevenirles la enfermedad ó de las que sean naturales:

Resultando que la ley de 1849 y reglamento de Beneficencia de 1852, partió del principio de que, no pudiendo excusarse ningún establecimiento benéfico de recibir á pobre alguno de la clase á que esté destinado, las estancias causadas por los mismos «deben correr á cargo de la provincia de donde sean naturales, á menos de haber tomado vecindad en aquella en la que reclamen el socorro de la Beneficencia», cuyo disposición alcanza igualmente á los dementes pobres como á los demás enfermos; en tal sentido se dictó también, de conformidad con el Consejo de Estado, la Real orden de 2 de Julio de 1862 que, refiriéndose á los Hospitales Provinciales destinados á la curación de enfermedades especiales, declara deben ser cargo de la provincia en la que los enfermos ó dementes tengan su domicilio:

Resultando que, en contradicción con la anterior doctrina, por orden de la Regencia fecha 27 de Julio de 1870 se dijo «que interin se construyera el Manicomio modelo, las Diputaciones establezcan en los Hospitales, si no contaren con locales á propósito, un departamento para dementes de ambos sexos, ó bien que satisfagan los gastos de traslación de la provincia donde «se encuentran sus naturales» respectivos á los Manicomios de Valladolid, Zaragoza, Valencia ó Toledo, así como las estancias que en ellas devenguen; doctrina confirmada por Real orden de 27 de Febrero de 1876:

Considerando que de la vecindad arrancan los derechos civiles y administrativos de los individuos, y es lógico que para imponer á las provincias la obligación de socorrer á los enfermos dementes, ha de estimarse dicha circunstancia como principal, lo cual no puede ser más justo y razonable, por cuanto los vecinos contribuyen á las cargas generales provinciales y municipales en el punto de residencia, y la provincia de su vecindad viene obligada á cuidarles cuando tengan que acudir á la Beneficencia pública.

Considerando que en realidad el punto de nacimiento de los enfermos no debe servir de base para ser socorridos, puesto que muy fácilmente pueden no haber ejercitado derecho alguno de ciudadanía, ni contribuido con carga alguna en el pueblo ó provincia en el que nacieron, y hasta ocurrir que nunca hubieren disfrutado de la vecindad del mismo.

Considerando que tampoco ha de posponerse la vecindad á la naturaleza de los enfermos, porque la práctica ha demostrado los inconvenientes de las últimas disposiciones antes mencionadas, ocasionando en su aplicación involuciones para el traslado de enfermos, y siendo una de las causas del atraso en que respecto al pago de estancias en los Manicomios se encuentran las Corporaciones provinciales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

Primero. Las estancias que causen en lo sucesivo los dementes pobres en los Manicomios y demás asilos de alienados estarán á cargo de la provincia de donde

son vecinos, y para su admisión será necesario un certificado del padrón correspondiente.

Segundo. Si alguno de ellos fuere vecino de dos ó más pueblos, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el capítulo 2.º de la ley Municipal para determinar al que legalmente debe pertenecer.

Tercero. Que los Directores de dichos establecimientos benéficos acudan á las Diputaciones de las provincias en que radiquen, presentando las cuentas de la vecindad consignada en el expediente de cada uno de los hasta aquí albergados procedentes de otras, para en su vista dirigirse á éstas en reclamación de las estancias que en adelante vayan causando.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1899.

RUIZ Y CAPDEPON.

Sr. Gobernador civil de Tarragona.

**Gobierno civil de la provincia**

**Circular núm. 18**

*Pesas y medidas.—Partido de Pastrana.*

En virtud de las atribuciones que me competen por el art. 63 del Reglamento de pesas y medidas de 5 de Septiembre de 1895, y á propuesta del Sr. Ingeniero Fiel Contraste de esta provincia, he dispuesto que la comprobación periódica de las pesas, medidas y aparatos de pesar, se verifique (en Pastrana, cabeza de partido) los días, 20, 21 y 22 del corriente, en el local destinado al efecto, y con arreglo á lo que determina el mencionado Reglamento.

Trascurrido el término fijado para la contras-

tación, pasará el Sr. Fiel Contraste ó su ayudante al domicilio de todos los industriales, comerciantes, farmacéuticos, oficinas públicas y otros establecimientos sujetos á la comprobación y cuyos dueños no hayan acudido á la oficina en los días marcados, entendiéndose que en este caso se pagarán derechos dobles de los señalados en el arancel.

Terminada la comprobación en la cabeza de partido referida, se recorrerán los pueblos correspondientes.

Guadalajara 13 de Febrero de 1899.

El Gobernador,

**Juan Sánchez Lozano.**

Núm. 19

*Minas.*

En el expediente de la mina titulada «Bilbao» del término de Prádena de Atienza, he dictado con esta fecha el decreto siguiente:

En vista de la renuncia hecha del registro «Bilbao» número 412, por el registrador D. Juan Stuyk y Reig, y de conformidad con el informe de la Jefatura de Minas del distrito, se declara sin curso y fenecido el expediente del citado registro y franco y registrable el terreno solicitado por el mismo.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos de la vigente Ley de Minas.

Guadalajara 9 de Febrero de 1899.

El Gobernador,

**Juan Sánchez Lozano.**

**Gobierno civil de la provincia.**

**MINAS.**

Habiéndose demarcado las minas cuyos nombres se expresan á continuación, y careciendo los dueños de las mismas de representantes en esta capital, se les notifica por medio de este periódico oficial, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 92 de la Ley y 40 del Reglamento vigente, para que en el improrrogable término de quince días consignen en la Jefatura de Minas del distrito el papel de pagos al Estado correspondiente á los derechos del título de propiedad y á los del número de pertenencias demarcadas.

Num. de los expedientes	NOMBRE de las minas.	TERMINO en que radican.	Pertenencias demarcadas.	INTERESADOS
343	San Pablo.....	Robledo .....	4	Sdad. La Nueva Santa Cecilia.
365	Demasia á El Rosario.....	Hiendelaencina .....	»	Id. id.
409	El Rayo.....	Hiendelaencina y Congostrina.	26	D. Juan Stuyk y Reig.
413	Linares .....	Robledo y La Boderá.....	70	Id.
414	La Carolina .....	Id .....	17	Id.
415	H. Horcajo .....	Robledo .....	12	Id.
418	La Resurrección.....	Hiendelaencina y Zarzuela....	19	D. Alejandro Olivier.
303	Costanza .....	Semillas .....	14	Gustavo Hastoy.
363	Angelita .....	Almiruete.....	12	Pedro Gomez.
391	Estrella Polar.....	La Nava de Jadraque.....	10	Bernardino Pérez Sanz.
432	Santa Delfinita.....	Almiruete y Semillas.....	56	Mannel Rius y Llopis.
455	Santa Catalina.....	Campillo de Dueñas.....	18	Juan García y García.
459	San Pedro.....	El Pobo .....	4	Eduardo Martínez.

Guadalajara 10 de Febrero de 1899.—El Gobernador, Juan Sánchez Lozano.

## Junta provincial de Instrucción pública

## ANUNCIO

El Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central con fecha 3 del actual, ha nombrado en virtud de concurso Maestras en propiedad de las escuelas de Poveda de la Sierra á doña María Rico Velayos, de Júcar á doña Antonia Sánchez y Sánchez, de Teroleja á doña Irene Sanz de Andino, de Villanueva de la Torre á doña Alejandra Joran y Vacas, y de Cubillas á doña María González y Rodríguez.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 34 del Reglamento de 11 Diciembre de 1896, se hace público en el periódico oficial de la provincia para conocimiento de las interesadas y demás efectos.

Guadalajara 12 de Febrero de 1899.—El Presidente, Juan Sánchez Lozano.—El Secretario, Dimas Fernández.

## Ayuntamientos constitucionales.

## PASTRANA.

Habiéndose declarado la enfermedad variolosa, según informe del Veterinario de esta villa D. Juan Martínez, y en un rebaño de ovejas de la propiedad de D. Mariano Bachiller, de estos vecinos, y de acuerdo con los demás ganaderos, se ha señalado de coto para pastar con dicho ganado, la mitad del monte Alcarria hasta la mojonera de Valdeconcha y mitad también de la Alcarria lindante con dicha Alcarria, y abrevadero el Barranco de Valdegatos.

Lo que se anuncia para conocimiento de los ganaderos de esta villa y los de los pueblos comarcanos.

Pastrana 9 de Febrero de 1899.—El Alcalde, Francisco Cortijo.—El Secretario, José María Guijarro.

## CAMPILLO DE RANAS.

En esta Alcaldía se encuentra, en buena custodia, un burro negro churro, de las señas siguientes:

Despuntada y aspa delante en la oreja derecha y muesca delante en la izquierda.

La persona que sea su verdadero dueño puede recogerle, en término de ocho días, previa justificación y pago de gastos.

Campillo de Ranas 7 de Febrero de 1899.—El Alcalde, Aniceto Calleja.

## DOCUMENTOS

que se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento, para oír reclamaciones á los mismos, por el tiempo que se les señala:

Cincovillas, las cuentas municipales de 1897 á 1898, por quince días.

Taragudo, las cuentas municipales de 1897 á 98, por quince días y el presupuesto adicional refundido para 1898 á 99, por quince días.

Albares, las cuentas municipales de 1897 á 98 y el presupuesto adicional de 1898 á 1899, por quince días.

Chequilla, las cuentas de propios de 1897-98, por quince días.

Romanillos de Atienza, el padrón de industrial para 1899 á 1900 y los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana para 1899 á 1900, por ocho días.

Ruguilla, las cuentas municipales de 1897-98; el presupuesto adicional de 1898-99; el presupuesto ordinario de 1899 á 1900 y el padrón industrial del mismo ejercicio, por quince días.

Ocentejo, las cuentas municipales de 1897 á 98 y el presupuesto adicional de 1898 á 99, por quince días.

Robledo, las cuentas municipales de 1897-98; el presupuesto municipal ordinario de 1899 á 1900 y el padrón industrial del mismo ejercicio, por quince días.

Peñalva de la Sierra, las cuentas municipales de 1897-98, por quince días.

## Juzgados de primera instancia.

## ALMAZAN.

## Edicto.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Matías Molina, Juez de primera instancia de esta villa de Almazán y su partido, en los autos de apremio para hacer efectivos el principal, intereses y costas á que han sido condenados Plácido Nieto y Angel López, vecinos de Checa, por consecuencia del juicio declarativo de menor cuantía, seguido contra los mismos, á instancia de D. Bartolomé Martínez, de esta vecindad, sobre pago de pesetas, se sacan á tercera subasta, sin sujeción al tipo por no haber habido licitadores á la primera y segunda, las fincas urbanas embargadas á aquéllos, radicantes en citado Checa, las cuales se describen á continuación.

*Casa embargada á Angel López.*

Una casa sita en la calle del Hospital del casco del pueblo de la villa de Checa, señalada con el número 5 de dicha calle, según el padrón de edificios exhibido en la Secretaría del Ayuntamiento, y ciento noventa y cuatro del Registro del mismo padrón; consta de planta baja, principal y desván, y linda por derecha entrando con otra de Pedro Gasca, izquierda Estanislao Teruel, espalda las Cañiguerras, y frente calle de su nombre, ignorándose su extensión superficial.

*Casa embargada á Plácido Nieto.*

Otra casa en el casco de dicha villa y calle de la Fuente al desembocar en la plaza, señalada con el número 4, consta de dos pisos, planta baja y desván; linda por derecha entrando casa de Isidoro Sanz, izquierda calles á que dá la casa de Martín Herranz, y cuya casa cubre la espalda de la que se embarga y frente calle de su situación, se ignora su extensión superficial.

Cuya subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Checa, el día tres de Marzo próximo, á las once de su mañana, advirtiéndose que para tomar parte en ella, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, el 10 por 100 de la cantidad que ofrezcan por mentadas casas, las cuales carecen de título, el que en la actualidad se halla practicando por el medio supletorio que determina el título catorce de la Ley Hipotecaria.

Dado en Almazán á 6 de Febrero de 1899.—El Juez de primera instancia, Matías Molina.—El Actuario, Martín Santa María.